

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL - FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, seis (06) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la Sentencia dictada en primera instancia por el JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en audiencia celebrada el 01 de octubre de 2021, dentro del proceso declarativo de impugnación de reconocimiento paterno, promovido por la señora DIGNA ROSA ZÚÑIGA ZÚÑIGA, en contra de la menor de edad SHARA GABRIELA ZÚÑIGA BASTIDAS, representada legalmente por SANDRA PATRICIA BASTIDAS.

**LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES**

A través de apoderado judicial, la parte demandante solicitó declarar que la niña SHARA GABRIELA ZÚÑIGA BASTIDAS no es hija extramatrimonial del Causante HUMBERTO ZÚÑIGA ZÚÑIGA, y, en consecuencia, ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil hacer las anotaciones pertinentes en el Registro Civil de Nacimiento.

**LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA**

Como hechos que sustentan las anteriores pretensiones se exponen, para lo que aquí interesa precisar, los siguientes:

1. El señor HUMBERTO ZÚÑIGA ZÚÑIGA, pensionado del FOPEP y domiciliado en el municipio de Popayán, murió el 22 de febrero de 2019 *"sin dejar descendencia"*.
2. La demandante DIGNA ROSA ZÚÑIGA ZÚÑIGA es hermana del fallecido HUMBERTO ZÚÑIGA ZÚÑIGA.
3. Se afirma que *"aprovechando la condición de debilidad mental"* del señor HUMBERTO ZÚÑIGA ZÚÑIGA, la señora SANDRA PATRICIA BASTIDAS, el 30 de junio de 2009, *"lo llevó con artimañas engañosas a la Registraduría"* a reconocer como hija extramatrimonial a la niña SHARA GABRIELA, quedando bajo los nombres y apellidos de: SHARA GABRIELA ZÚÑIGA BASTIDAS, nacida el 02 de noviembre de 2004 en Popayán.
4. El mismo día que se hizo dicho reconocimiento, la señora SANDRA PATRICIA BASTIDAS, llevó al señor HUMBERTO ZÚÑIGA ZÚÑIGA *"a la Notaria Tercera de Popayán y en acta #3292A le hizo hacer atestación manifestando que el único bien de su propiedad consistente en su casa de habitación ubicada en la calle 70 N#3ª-40 de Popayán a su muerte sería para su hija SHARA GABRIELA"*.
5. Se indica también que el 02 de julio de 2009, la señora SANDRA PATRICIA BASTIDAS, *"desbordó su ambición y nuevamente llevó al señor HUMBERTO ZÚÑIGA ZÚÑIGA a la Notaria Tercera de Popayán y en atestación le hizo manifestar que la pensión de jubilación que disfrutaba, a su muerte le quedaría a su hija SHARA GABRIELA ZÚÑIGA BASTIDAS"*.
6. La demandante, DIGNA ROSA ZÚÑIGA ZÚÑIGA, se enteró del reconocimiento de paternidad hecho por su hermano HUMBERTO ZÚÑIGA a la menor de edad SHARA GABRIELA, cuando su madre SANDRA PATRICIA BASTIDAS le entregó copia del registro civil de nacimiento y copias de las actas 33292A de fecha 30 de junio de 2009 y 3317A de fecha 02 julio de 2009, expedidas por la Notaria Tercera de Popayán (no se precisa fecha).

#### **LA POSICIÓN DE LA DEMANDADA**

La parte demandada, a través de su vocera judicial, contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones formuladas en su contra. Agregó que a la parte demandante no le asiste el derecho de demandar por cuanto la ley exige un tiempo perentorio para instaurar impugnación de la paternidad, término que, dice, se encuentra vencido.

Formuló excepciones innominadas, aquellas que se llegasen a demostrar dentro del proceso.

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El *A Quo*, en audiencia celebrada el 01 octubre de 2021, dictó sentencia negando las pretensiones de la parte demandante en aplicación de lo dispuesto en el artículo 219 del C.C. y además por cuanto en el proceso no obra prueba fehaciente que permita inferir que estuviese viciado el reconocimiento de paternidad realizado por el hoy occiso HUMBERTO ZÚÑIGA ZÚÑIGA, en relación con la niña SHARA GABRIELA ZÚÑIGA BASTIDAS

En la motivación del fallo revisó la inexistencia de nulidades procesales, encontró cumplidos los presupuestos procesales y la legitimación tanto por activa como por pasiva; se adentró luego en el estudio del caso concreto, examinó las pruebas recaudadas, principalmente las declaraciones de los testigos solicitados por la parte demandante; concluyó que dichos testimonios no permiten inferir con certeza que para el momento de los hechos, esto es, el acto jurídico que llevó a cabo el señor HUMBERTO ZÚÑIGA ZÚÑIGA reconociendo como hija a SHARA GABRIELA ZÚÑIGA, este se encontraba en situación de debilidad mental o de no poder expresar su voluntad.

Señaló también que no le asiste derecho a la demandante para impugnar el reconocimiento de paternidad realizado por su hermano HUMBERTO ZÚÑIGA ZÚÑIGA (Q.E.P.D.), en aplicación de lo dispuesto por el citado artículo 219 del Código Civil, en esencia, porque se hizo libremente, en ejercicio de su autonomía personal, exteriorizada en instrumento público, agregando luego

de citar pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, que no era posible desconocer *"la voluntad del padre fallecido para disponer libremente de sus intereses con efecto vinculante y por tanto crear derechos y obligaciones"* pues lo contrario conllevaría a discriminar *"injustamente al hijo extramatrimonial afectando directamente su derecho a la personalidad jurídica"*, no siendo posible acceder a las pretensiones de la demanda, en tanto la *"voluntad del reconocedor está intacta y debe prevalecer tal y como lo señala la normatividad, jurisprudencia"*.

### **LA APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, solicitando revocar la sentencia y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

En la audiencia, al interponer el recurso, señaló como reparos concretos en contra de la decisión del *a quo* que *"el registro civil no es instrumento público, sino documento público"*; dijo también que los testimonios recaudados acreditan la insanidad mental del occiso HUMBERTO ZÚÑIGA ZÚÑIGA, por lo que el reconocimiento resulta fraudulento, aspecto que también se corrobora con las actuaciones realizadas en la Notaría Tercera, las que dice son indicios graves de la ambición de la madre de la niña (sic).

Posteriormente, dentro del término, presentó escrito reiterando sus motivos de inconformidad; realizó además algunas consideraciones sobre el reconocimiento, la filiación y enrostró al *a quo* el haberse equivocado al considerar que el reconocimiento voluntario no puede ser impugnado, pues lo que no procede es arrepentirse o retractarse. Insiste en estar probado que la demandada no es hija de HUMBERTO ZÚÑIGA y que el reconocimiento de la paternidad se realizó por coacción de la madre de la niña, quien, con mentiras, engaños y presión intimidante, aprovechándose de la debilidad mental del occiso, lo obligó a efectuarlo.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**A.-SANIDAD PROCESAL:** No se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

**B.-PRESUPUESTOS PROCESALES.** Se advierte que las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo. El juzgado de primera instancia era el competente para dictar Sentencia de primera instancia, en razón a lo dispuesto en los artículos 22 numeral 2 y 28 numeral 2 del C.G.P., y, naturaleza del asunto; la capacidad para comparecer se observa cumplida por cuanto la parte demandante y la demandada, a través de su representante legal, otorgaron poder a profesionales para el adecuado ejercicio del derecho de postulación; se acata también el requisito de la demanda en forma, y, el escrito que la contiene cumple con las exigencias básicas señaladas en los artículos 82 a 84 del C.G.P.

**C.-LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Le asiste legitimación por activa a la parte demandante por cuanto le asisten derechos de interés hereditario y por pasiva a la demandada, representada por su madre, en razón al acto jurídico que conllevó a su reconocimiento.

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Bajo las anteriores precisiones, acorde con lo resuelto por el *a quo*, y especialmente, conforme a los motivos expuestos por la apelante, corresponde a la Sala resolver el siguiente interrogante:

**¿Procede aquí revocar la decisión del *a quo*, para en su lugar acoger las pretensiones de la parte demandante?**

**TESIS DE LA SALA:** No procede el pedimento de la parte demandante aquí apelante; en consecuencia, la sentencia de primera instancia será confirmada, conclusión a la que se llega bajo las siguientes consideraciones:

**- LA FILIACIÓN COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y DERECHO FUNDAMENTAL.**

De forma primigenia y en apretada síntesis, se subraya que nuestro precedente constitucional<sup>1</sup> ha sostenido de manera reiterada que la filiación es un atributo de la personalidad jurídica y un derecho fundamental articulado en forma indisoluble con otros principios constitucionales como la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

De él se desprende un elemento integrador del estado civil de las personas (indivisible, indisponible e imprescriptible, artículo 1º, Decreto 1260/70), esto es, tener un nombre que las individualice e identifique. El concepto entraña, además la existencia de una relación o vínculo jurídico entre padres e hijos que genera obligaciones recíprocas de orden público y envuelve el precepto de constitución de familia, institución sociológica y **núcleo esencial de la sociedad, que en la actualidad es diversa, pluralista, extendida a nuevas formas de parentesco y reproducción.**

En orden a ello, múltiples son las fuentes que justifican la importancia del mentado derecho, el cual, cobra mayor relevancia cuando su titular es un niño, niña o adolescente (NNA); disposiciones Constitucionales (Artículos 14, 42, 44) y Tratados Internacionales (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos), así lo ratifican.

Bajo ese contexto, su regulación se encuentra determinada además por un conjunto normativo que sistematiza la declaración, modificación o extinción de las relaciones paterno - materno filiales, óptica desde la cual, se puede hacer referencia a los procesos legales de investigación e impugnación de la paternidad y/o maternidad. El primero tiene como fin restituir el

---

<sup>1</sup> Al respecto entre otras, Sentencias T-488 de 1999, C 258 de 2015, T-071 de 2016 y T 207 de 2017.

derecho de filiación de las personas y el segundo, corresponde a la oportunidad que se otorga para refutar la relación filial que fue previamente reconocida o presumida. Uno es imprescriptible y el otro, tiene términos preclusivos para incoarse (Artículos 216 y siguientes del Código Civil, Ley 75 de 1968, ambos compendios normativos con las modificaciones introducidas por la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006).

- **LA IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL EN LOS TÉRMINOS Y POR LAS CAUSAS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 75 DE 1968, PRECEPTO NORMATIVO QUE HACE REMISIÓN ENTRE OTROS, AL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO CIVIL.**

También es importante especificar que las normas relativas al estado civil son de orden público, *"pues se trata de una materia que no sólo concierne a quien ostenta un determinado estado, sino también a la familia y a la sociedad... razón por la cual fue establecida su irrenunciabilidad y, por lo mismo, la proscripción de aquellos actos jurídicos que tienen como confesado propósito derogar o desconocer las leyes que lo gobiernan, a lo que se apareja que, del mismo modo y por los mismos motivos, le está vedado a las personas implementar acciones dirigidas a repudiar o indagar su filiación, por vías **distintas** de las autorizadas en la ley..."*<sup>2</sup>. (Negrillas fuera de texto).

- **LA NULIDAD DEL RECONOCIMIENTO COMO DECLARACIÓN DE VOLUNTAD DEBE ADELANTARSE A TRAVES DE LA IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO. NO DA LUGAR A OTRO PROCESO DIFERENTE.**

La jurisprudencia se ha encargado de explicar que, el legislador permite únicamente por vía de impugnación controvertir la paternidad matrimonial, matrimonializada (fundada en presunciones extendidas a las uniones maritales de hecho: filiación marital) y extramatrimonial, ocupándonos ahora, sólo de la última

---

<sup>2</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia del 26 de septiembre de 2005, Expediente 6600 1311 0002 1999 0137, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

en razón a que las primeras tienen en torno a la legitimación, plazos y causales, remisión a regulación que aquí no interesa precisar por no ser el antecedente factual aplicable a esas premisas normativas.

Sobre este tópico la Corte ha precisado que:

*"...la cuestión consiste entonces en saber si la circunstancia de que el reconocimiento del hijo extramatrimonial no corresponda a la realidad, o más concretamente, si el hecho de que el hijo no haya podido tener por padre a quien lo reconoce, es situación que, a la par que permite la impugnación propiamente dicha de tal reconocimiento, da lugar a su anulación dentro de las taxativas causas legales.*

*Y la respuesta a dicha cuestión es negativa, contundentemente negativa. No hay dos senderos que conduzcan a ese destino: es tan solo el de la impugnación, propuesta desde luego en oportunidad, el camino apropiado para aniquilar el reconocimiento realizado en condiciones tales.*

*(...)*

*Ese ha venido siendo, por lo demás, el criterio de la jurisprudencia al respecto, ratificado por cierto recientemente, en sentencia de 25 de agosto de 2000, cuando se expresó cómo "en todos los eventos en que se denuncie judicialmente la falsedad de la declaración de maternidad contenida en las actas del estado civil de una persona, sin duda se está en presencia de una auténtica y genuina acción de impugnación de esa filiación, así se le llame por el actor acción de nulidad del registro o de inoponibilidad o invalidez, pues lo que en el fondo prevalece e importa en todas ellas es que se declare judicialmente que es irreal el hecho afirmado en la partida"<sup>3</sup>.*

Así las cosas, vale recordar que el reconocimiento de hijos extramatrimoniales es "**irrevocable**" a voces de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 75 de 1968. Sin embargo, la irrevocabilidad de ese acto, como lo ha advertido la Corte Suprema de Justicia, **no suprime la posibilidad que tiene el padre que hace el reconocimiento, de iniciar la acción de impugnación**, entendiendo que éste, "sin duda", es una de las

---

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia del 27 de octubre del 2000. Magistrado Ponente: Manuel Ardila Velásquez Referencia: Expediente No. 5639.

personas con "interés" habilitada para ello, al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 248 del Código Civil, al cual hace remisión el artículo 5°, de la Ley 75 de 1968, que a la letra rezan:

Artículo 5°, Ley 75 de 1968:

*"El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil".*

Artículo 248: Causales de Impugnación. Modificado por el art. 11 Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:

*"En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad"* (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

**- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA IMPUGNAR LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**

Al respecto señala la jurisprudencia que "La Ley 1060, con las trascendentales reformas que introdujo tanto a las normas rectoras de la paternidad y la maternidad como a las de la impugnación de estas, significó un cambio de modelo, a partir del cual se abandonaron conceptos arraigados en la tradición jurídica en aras de garantizar una efectiva igualdad ante la ley.

*Para lograr ese propósito, modificó los artículos 213, 214, 216 a 219 y 222 del Código Civil y derogó el precepto 221 ídem; 5° y 6° de la Ley 95 de 1890 y 3° de la Ley 75 de 1968, concernientes a la presunción de paternidad y a la legitimación para impugnarla<sup>4</sup>".*

Por tanto, como se indicó previamente, además del padre que hace el reconocimiento, la ley 1060 de 2006 contempla como legitimados para impugnar la paternidad extramatrimonial:

- Los hijos en cualquier tiempo - Art. 5 Ley 1060 de 2006 (que modificó el art. 217 del C.C)
- Los herederos, desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. **Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.** - Art. 7 Ley 1060 de 2006 (que modificó el art. 219 C.C)
- Los ascendientes del padre o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos y a más tardar dentro de los 140 días al conocimiento de la muerte. - Art. 8 Ley 1060 de 2006 (que modificó el art. 222 C.C)
- El hijo, y quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros - Artículo 406 del Código Civil, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-109 de 1995, y corroborado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en su

---

<sup>4</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29 de junio de 2017, Expediente 05034-31-04-001-2013-00020-01, M.P. Ariel Salazar Ramirez.

sentencia 1100131100142005-00078-01 del 24 de abril de 2012.<sup>5</sup>

Sobre la legitimación que comprende la acepción "los que prueben un interés actual en ello", ha manifestado la Corte:

*..." los ajenos a la relación filial, pueden hacerlo en tanto acrediten un "interés actual", que debe ser concreto, de orden pecuniario o moral y, claro está, "mensurable a partir de un juicio de utilidad" (cas. civ. de 16 de septiembre de 2003; exp.: 7609; cfme: cas. civ. de 11 de abril de 2003; exp.: 6657), pero a ello no le sigue que tales características no puedan predicarse de la persona que hizo el reconocimiento, cuyo interés es ostensible.*

*Por tanto, resulta claro que la impugnación del reconocimiento, puede ser propuesta por el padre y el hijo, amén de los ascendientes de aquel y, en general, por quien demuestre un interés actual, cierto, concreto y susceptible de protección (...) <sup>6</sup>".*  
(Negrillas fuera de texto).

#### - EL ACTUAL CONCEPTO DE LA FAMILIA Y LA FILIACIÓN.

Dada la naturaleza de la controversia que hoy nos convoca, imperioso es señalar que el concepto de familia y de contera el de la filiación, ha de entenderse a la luz de nuestra actual realidad, no solo jurídica, sino ante todo social, que es en últimas lo que el derecho positivo aspira regular. Como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento:

*"... en el momento actual, es menester considerar que la concepción de familia ha tenido una evolución constante en el derecho y, por ende, ha ampliado el contenido del estado civil; así, comenzando por un escenario de anomia legislativa, se trasegó hacia una regulación limitada a ciertos temas económicos entre parientes consanguíneos y afines, que con los años se expandió de acuerdo con la*

<sup>5</sup> ICBF. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Concepto 72 11 de junio de 2015.

<sup>6</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia del 26 de septiembre de 2005, Expediente 6600 1311 0002 1999 0137, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

*realidad social para normar aspectos concernientes a los efectos civiles e, incluso, reconocer novedosas formas de organización familiar propias de la evolución social.*

*(...)*

*Deviene de lo anotado que, sin mencionar antecedentes más pretéritos, la concepción de familia ha tenido una evolución constante en el derecho, a consecuencia del dinamismo social, toda vez que en alguna época la temática como tal no estuvo expresamente regulada, limitándose a las relaciones jurídicas entre parientes consanguíneos y afines, en especial en el ámbito económico, pero esa regulación tan restringida ha venido superándose con el pasar de los años, atendiendo la misma realidad social que en su constante desarrollo demuestra que la familia constituye toda una institución, llamada a ser reconocida y protegida. **La familia, en consecuencia, no debe definirse exclusivamente por el cientificismo, porque doblega en repetidos casos, el derecho, la libertad y la autonomía de la voluntad.** La familia es ante todo una institución cultural, mediada por lazos sociales, donde lo científico puede ser desplazado. De allí que en tiempos más próximos el campo de aplicación de la familia de hecho se ensancha, para reconocer que podía emanar de lazos parentales o colaterales producidos por la crianza, esto es, de la acogida de una persona en un núcleo familiar que, por fuerza de la convivencia, permite la formación de relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, dando, incluso, origen a una nueva fuente del vínculo filial no derivada del nexo biológico, pero no extraña al ordenamiento jurídico, como en antaño se admitió en materia de adopción. **En consecuencia, en una sociedad multicultural y pluriétnica la filiación es una institución cultural, social y jurídica, no sometida irremediabilmente a los fríos y pétreos mandatos de la ciencia**"<sup>7</sup>. (Subraya y resalta esta Sala).*

Conforme a las anteriores precisiones ninguna vocación de prosperar tiene el recurso de apelación formulado por la parte demandante, quien pretende, bajos sus propias afirmaciones, que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se acoja las pretensiones de la demanda declarando que SHARA GABRIELA ZÚÑIGA BASTIDAS no es hija extramatrimonial del occiso HUMBERTO ZÚÑIGA.

---

<sup>7</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL FAMILIA. Sentencia del 8 de abril de 2022. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Radicación n.º 05001-31-10-008-2012-00715-01.

La Sala avala la decisión de primera instancia al observar que:

**1.** El occiso HUMBERTO ZÚÑIGA ZÚÑIGA, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil (folio 3), reconoció voluntariamente como hija extramatrimonial, a la niña SHARA GABRIELA, aquí demandada, sin que se encuentre acreditado vicio alguno en tal declaración de voluntad o en estado de insanidad mental, como lo alega la parte demandante.

Los ambiguos planteamientos del apelante en torno a la diferencia entre la discapacidad y la debilidad o insanidad mental, en nada contribuyen al éxito de su pedimento, pues haciendo a un lado tal precisión conceptual, lo cierto es que no se encuentra legalmente acreditado que, al momento de realizar el reconocimiento, el consentimiento del HUMBERTO ZÚÑIGA estuviese viciado, por error, fuerza o dolo, o que no se encontraba en capacidad de comprender o entender lo que hacía. Sus esfuerzos por afirmar que la prueba testimonial así lo indica no son de recibo; primero, porque los testimonios recibidos mencionan que HUMBERTO tenía problemas auditivos, que sufría de sordera, situación que le dificultaba comunicarse, más no indican que padecía de dificultades mentales y mucho menos, que al momento de hacer el reconocimiento, su voluntad, el consentimiento expresado haya estado viciado. (Así v.g. testimonios de Carlos Manuel Zúñiga hurtado<sup>8</sup>, Jeison Hungría Guzmán<sup>9</sup>, Paula Andrea Quijano Campo<sup>10</sup>)

---

<sup>8</sup> Sobrino del Causante, relata que visitaba a su tío regularmente, al menos 1 vez al mes, expresa que este tenía muy buena salud con excepción de la audición, que para los años 2008 al 2010 era buena, que conversaban "de la vida y del pasado".

<sup>9</sup> Fisioterapeuta testigo recibido a petición de la demandante, director de la institución años maravillosos donde estuvo por algún tiempo el Causante, lo conoce para el año 2018 y relata sobre un deterioro cognitivo, desorientado en tiempo y espacio, pero en la mayoría de tiempo, consciente de lo que decía, generalmente "podía expresar su voluntad y experiencia".

<sup>10</sup> Testigo de la parte demandada es amiga de la madre de Sara Gabriela, se conocen desde los estudios en primaria, conoce a la familia, a Sara Gabriela y al padre de Sara Gabriela: Humberto Zúñiga. Agrega: "él me dijo que quería a Sara, ella contaba con 2 añitos cuando hizo el reconocimiento, que fue el año 2009 él estaba lúcido le fallaba el oído, a la niña la trató como a su hija", agregando que no se conoce nada sobre el padre biológico de la menor de edad, al no tener la madre, una relación consentida con este para la procreación de la misma.

Es más, aun aceptando que alguno de los testigos haya mencionado (y no lo está) que, al momento de realizar el reconocimiento, HUMBERTO ZÚÑIGA no estaba en pleno uso de sus capacidades mentales o que su consentimiento estaba viciado, la decisión sería la misma pues la prueba testimonial no es apoyo suficiente para dejar sin efectos la declaración de voluntad realizada ante funcionario público en el ejercicio de sus funciones. No es del caso aquí explicar el tema de la capacidad legal que se presume y la necesidad de prueba idónea, concepto de experto en tal patología, dado que ni siquiera es suficiente con el dictamen de un médico ajeno a esa especialidad; peor aún si en cuenta se tiene lo dispuesto en la ley 1996 de 2019.

2. Además de concurrir a la Registraduría del Estado Civil a reconocer como su hija extramatrimonial a la niña SHARA GABRIELA, también refrendó esa declaración de voluntad, ante la Notaria Tercera de Popayán, el 30 de junio de 2009, a quien manifestó: **"Soy el padre de SHARA GABRIELA ZÚÑIGA BASTIDAS"**; indicó a su vez, que en caso de fallecer era su voluntad que la casa de su propiedad **"quede a nombre de mi mencionada hija"**. Posteriormente, el 2 de julio de 2009, nuevamente se presentó ante la notaría a manifestar que: **"En caso de fallecimiento, es mi deseo que la sustitución de la pensión se haga a favor de mi hija SHARA GABRIELA BASTIDAS, quien depende económica de mi"**.

Ante tal situación bien hizo el a quo al negar las pretensiones de la demandante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 del Código Civil, modificado por la ley 1060 de 2006, norma que reza:

*"Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. **Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o***

en otro instrumento público. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Entonces, no es que el *a quo* haya negado las pretensiones de la parte demandante considerando que no se puede impugnar el reconocimiento voluntario, como erradamente lo afirma el apelante. Diferente es que dejando claro que el reconocimiento, de por si voluntario, se puede impugnar, en el caso que nos convoca el derecho de la demandante a controvertirlo ha cesado por cuanto HUMBERTO ZÚÑIGA de manera libre y voluntaria (no se ha probado lo contrario), en pleno uso de su capacidad, la que se presume, reconoció como su hija a SHARA GABRIELA, no solo ante el Registrador del Estado Civil, sino también refrendándolo en dos ocasiones más, ante la Notaria Tercera de Popayán, a quien le reiteró que ella era su hija.

La acomodada diferencia que pretende ahora introducir el apelante entre instrumento y documento público, para efectos de sostener que el Registro Civil es documento público, mas no instrumento público pese a que así se define (artículo 243 del Código General del Proceso)<sup>11</sup>, tampoco soporta revocar la sentencia, para privar de la filiación que actualmente tiene la niña SHARA GABRIELA ZÚÑIGA BASTIDAS, pues el entendimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Civil es que cuando se reitera esa manifestación de voluntad, cuando se corrobora en otra actuación que no deja duda de la voluntad de hacer el reconocimiento, cesa el derecho de los herederos a impugnarlo.

Se anota, que las manifestaciones realizadas en la notaría, lejos de constituir indicio grave de la presencia de vicios del consentimiento en la declaración de voluntad, lo que hace es poner en evidencia, reiterar, que el querer, la voluntad de HUMBERTO ZÚÑIGA, era el de reconocer como hija a SHARA GABRIELA, dejando constancia de ello como se enunció, en su registro civil de nacimiento, extinguiendo para la pretensa heredera, aquí demandante, el derecho a impugnar tal paternidad, sin que esté en discusión que

---

<sup>11</sup> Artículo 243: ... "Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es **instrumento público**..."

por el reconocimiento que el Causante hizo, la menor demandada es su hija, insistiendo la Sala que a la luz de las precitadas normativas, y tal como se ha dicho jurisprudencialmente "se protege la voluntad expresa de quien ha reconocido la paternidad de forma libre y voluntaria a sabiendas de lo que ello implica, pues tal conducta se traduce en una garantía a su derecho de la filiación, y en este caso, al haber fallecido el progenitor, tal derecho no puede ser desconocido por los que no están autorizados legalmente así se consideren ser herederos", para ellos, "el derecho de impugnar cesa con un alcance definitivo"<sup>12</sup>.

Finalmente, es pertinente destacar, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver una acción de tutela, en un caso que guarda analogía con el presente, negó el amparo mediante sentencia del 1 de noviembre de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, expediente 11001-02-03-000-2013- 02485-00, al considerar que:

*"En ese orden y tras analizar las vicisitudes del litigio a la luz del señalado canon jurídico, arguyó el tribunal "(...) que al reconocer Olivia Sarmiento de López de forma expresa como hija a Lyda Mónica López Sarmiento, al denunciarla como tal **y firmar el registro civil de nacimiento de ésta, que indefectiblemente es un instrumento público a voces del artículo 251 inciso 3 del C.P.C (...) se extinguió para sus pretensos herederos, aquí demandantes, en su índole de hermanos medios por línea paterna, el derecho de impugnar tal paternidad.***

Aunado a lo anterior, destacó que la acción ejercitada por el extremo actor con apoyo en las causales contenidas en el artículo 335 del Código Civil, se supeditaba "(...) a que no se estructuraran los supuestos que conducen a su extinción, en el asunto que nos detiene, se redunda, constituido por el reconocimiento expreso de la madre a la hija en un instrumento público".

---

<sup>12</sup> Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Rad: 136/2015 (68001-31-10-002-2010-00036-03), Sentencia del 16 de marzo de 2021, M.P. Dr. José Noé Barrera Sáenz.

*3. La decisión comentada lejana se halla de ser fruto de la voluntad caprichosa de la Corporación, por el contrario, se nota que zanjó el problema fundado en la actuación procesal, con base en los elementos demostrativos militantes en el expediente y en los mandatos legales pertinentes. Nótese que para revocar el fallo de primera instancia y en su lugar declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, el colegiado estudió el caso al tenor de la norma llamada a gobernarlo y arribó a la conclusión de que era impróspera la acción de impugnación de maternidad deprecada por los demandantes porque Olivia Sarmiento de López reconoció mediante documento público, registro civil de nacimiento, a Lyda Mónica López Sarmiento como su hija, circunstancia que por disposición del legislador, truncaba las aspiraciones de aquéllos, planteamiento objetivo del cual puede disentirse; sin embargo, ello no es suficiente para calificarlo de arbitrario y, por ende, susceptible de revisión por esta vía.” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)*

#### **LA DECISIÓN:**

Conforme las razones expuestas, se confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia, y dado el resultado desfavorable del recurso de apelación formulado por la demandante, en los términos del artículo 365 del C.G.P., será condenada al pago de las costas generadas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** la Sentencia dictada en primera instancia por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en audiencia celebrada el 01 de octubre de 2021, dentro del proceso declarativo de impugnación de paternidad, promovido por la señora DIGNA ROSA ZÚÑIGA, en contra de SHARA GABRIELA ZÚÑIGA BASTIDAS, representada legalmente por su madre SANDRA PATRICIA BASTIDAS.

**SEGUNDO: Condenar** a la parte demandante, aquí apelante, al pago de las costas generadas en esta instancia. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a UN SMLMV<sup>13</sup>, las que se liquidarán conforme lo establece el artículo 366 del CGP.

**TERCERO:** En firme vuelva este asunto al juzgado de origen.

Los Magistrados,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**



**DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN**

---

<sup>13</sup>Acuerdo No. 10554 de 2016.